

The background features a dark blue and purple color palette with a low-poly, geometric aesthetic. Numerous five-pointed stars of varying sizes and colors (blue, purple, magenta) are scattered across the scene, some appearing to be part of a larger, abstract structure. The overall effect is a dynamic and modern digital composition.

COMPETENCIAS EN LA UE

El Tribunal de Justicia y la cuestión prejudicial.

Sistema Competencial.

El ordenamiento jurídico comunitario y los ordenamientos jurídicos nacionales.

Normas y principios sobre la Competencia.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

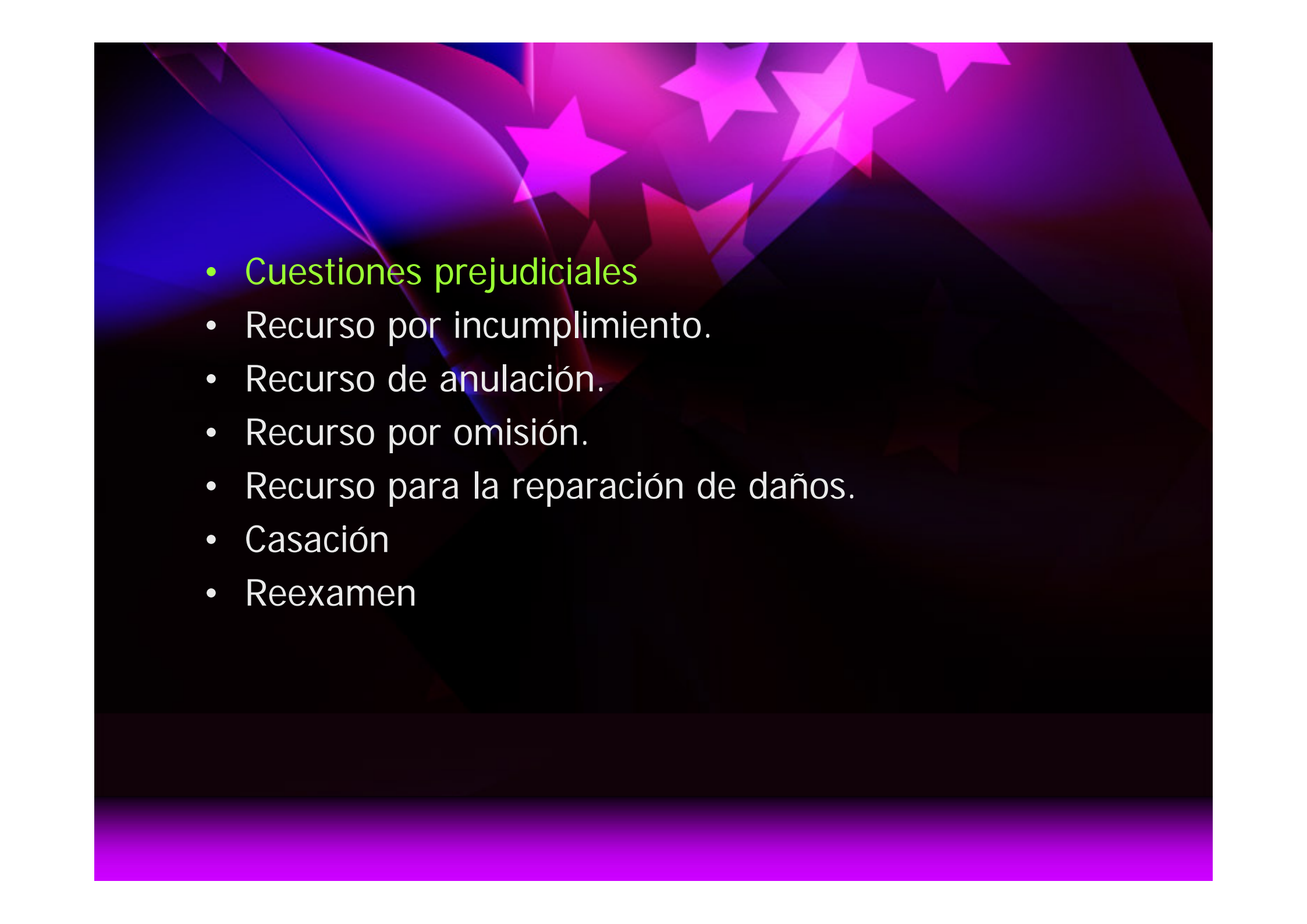
Naturaleza Jurídica.

El Tribunal de Justicia

Desde su creación en 1952, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene por misión garantizar «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación» de los Tratados.

En el marco de esta misión, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- controla la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea;
- vela por que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados;
- interpreta el Derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales.

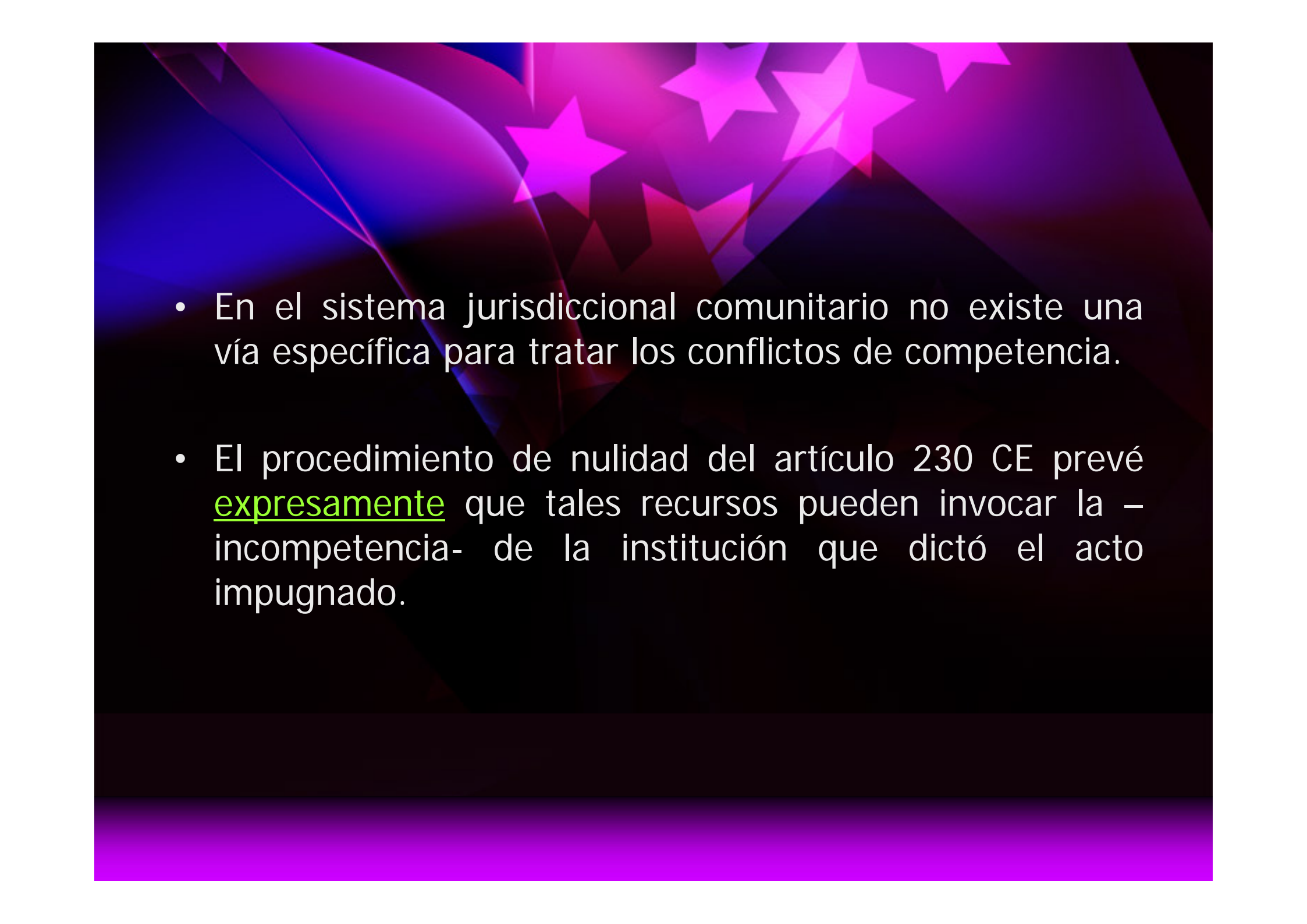
- 
- Cuestiones prejudiciales
 - Recurso por incumplimiento.
 - Recurso de anulación.
 - Recurso por omisión.
 - Recurso para la reparación de daños.
 - Casación
 - Reexamen

Cuestión Prejudicial

Los tribunales de cada país de la UE son responsables de garantizar que el derecho de la UE se aplique correctamente en ese país, pero existe el riesgo de que los tribunales de distintos países interpreten la legislación de la UE de maneras distintas.

Para impedir que esto suceda, existe un «procedimiento prejudicial».

Esto significa que, si un tribunal nacional tiene cualquier duda sobre la interpretación o validez de una norma de la UE, puede, y a veces debe, recabar la opinión del Tribunal de Justicia, que se emite en forma de «cuestión prejudicial».

- 
- En el sistema jurisdiccional comunitario no existe una vía específica para tratar los conflictos de competencia.
 - El procedimiento de nulidad del artículo 230 CE prevé expresamente que tales recursos pueden invocar la – incompetencia- de la institución que dictó el acto impugnado.

Art. 230 CE (antiguo 173 CEE)

El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión y del BCE que no sean recomendaciones o dictámenes, y de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente Tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.



El Tribunal de Justicia será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo, por el Tribunal de Cuentas y por el BCE con el fin de salvaguardar prerrogativas de éstos.

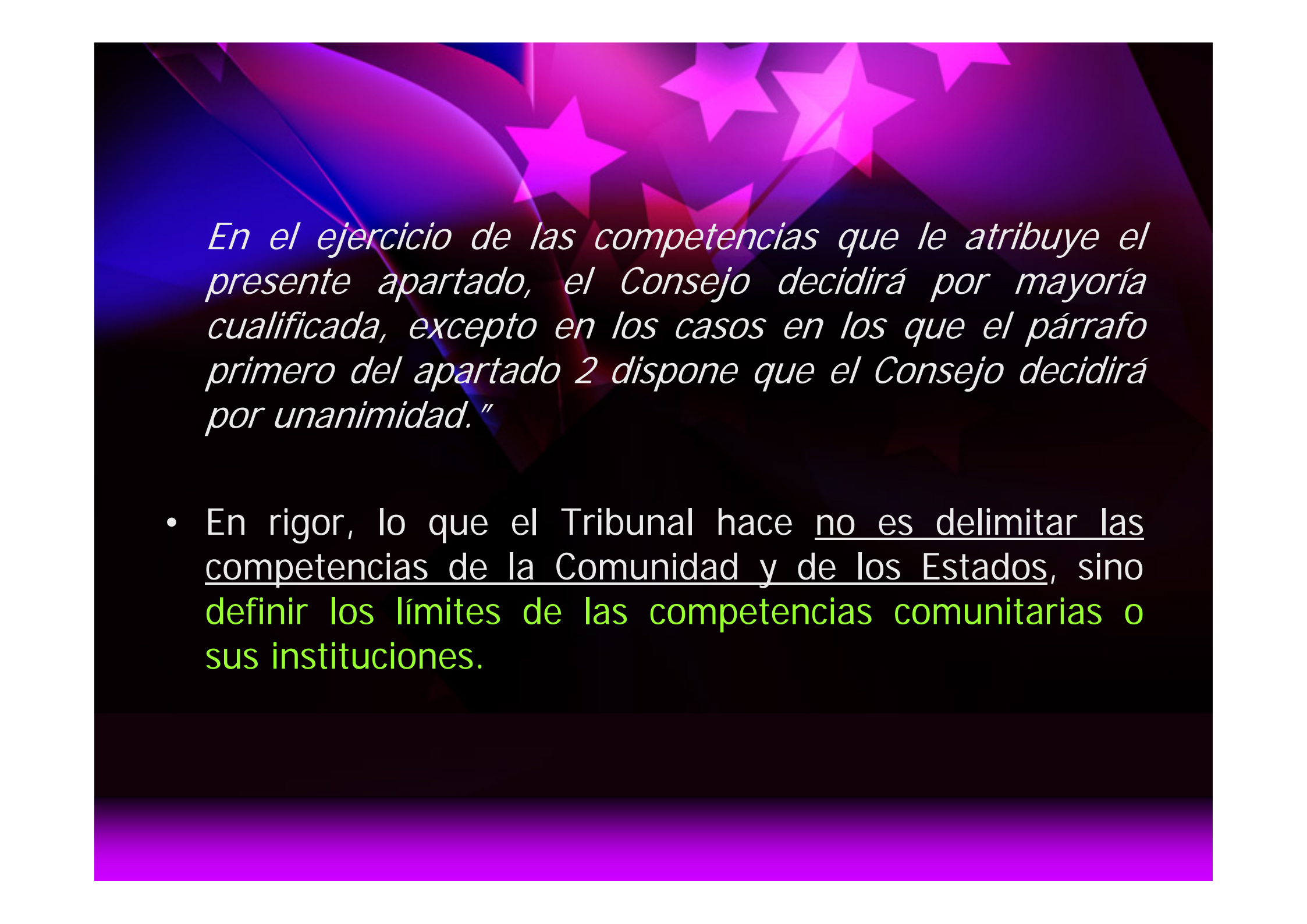
Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida o otra persona, le afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

- Este tipo de controversias puede plantearse también a través de procesos por incumplimiento, cuestiones prejudiciales y solicitudes de dictamen del artículo 300 TCCE.

Artículo 300 (antiguo artículo 228)

1. En los casos en que las disposiciones del presente Tratado prevean la celebración de acuerdos entre la Comunidad y uno o más Estados u organizaciones internacionales, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual autorizará a aquélla la apertura de las negociaciones necesarias. Dichas negociaciones serán llevadas a cabo por la Comisión, en consulta con los comités especiales designados por el Consejo para que la asistan en dicha función y de acuerdo con las directrices que el Consejo pueda marcarle.

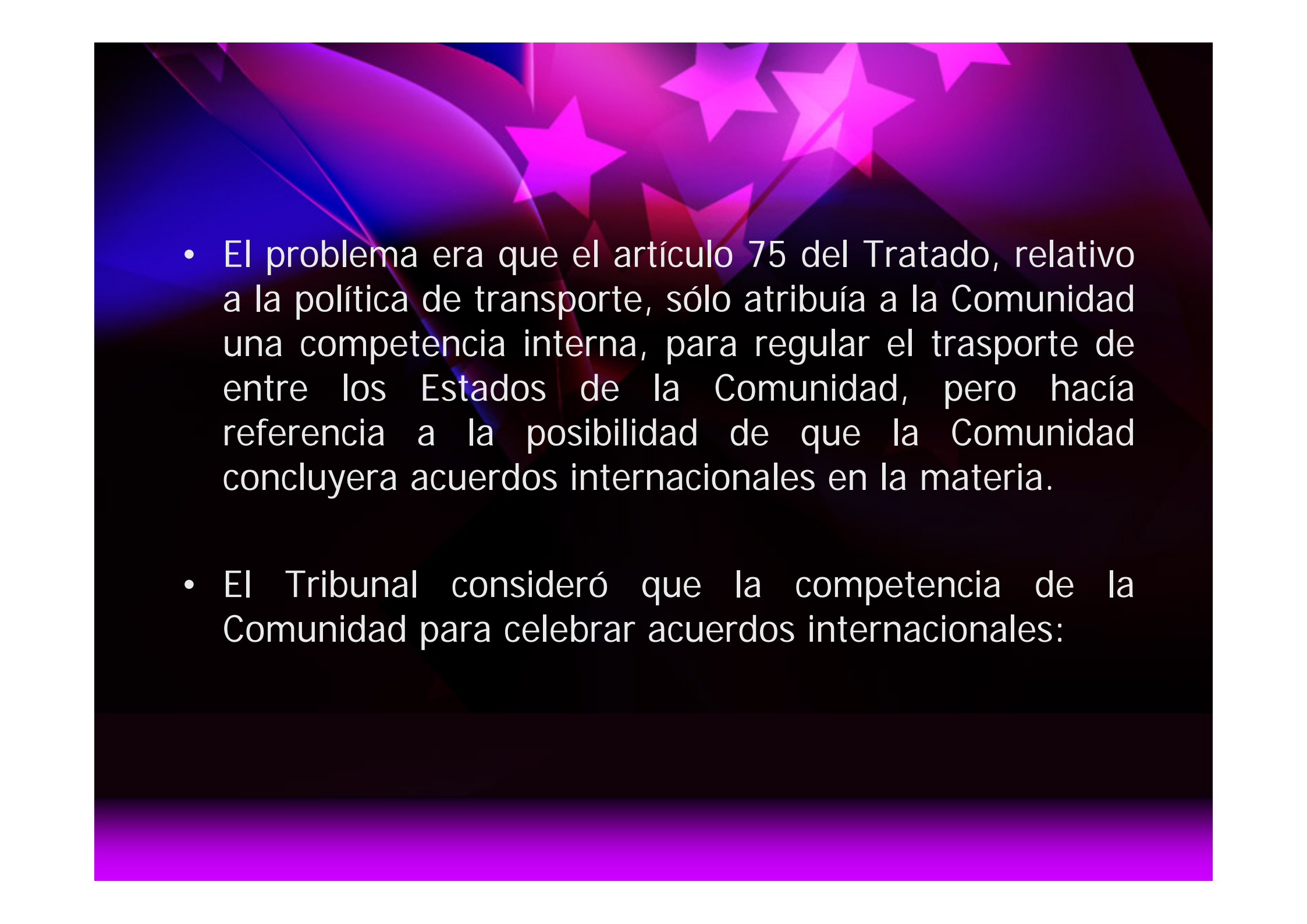


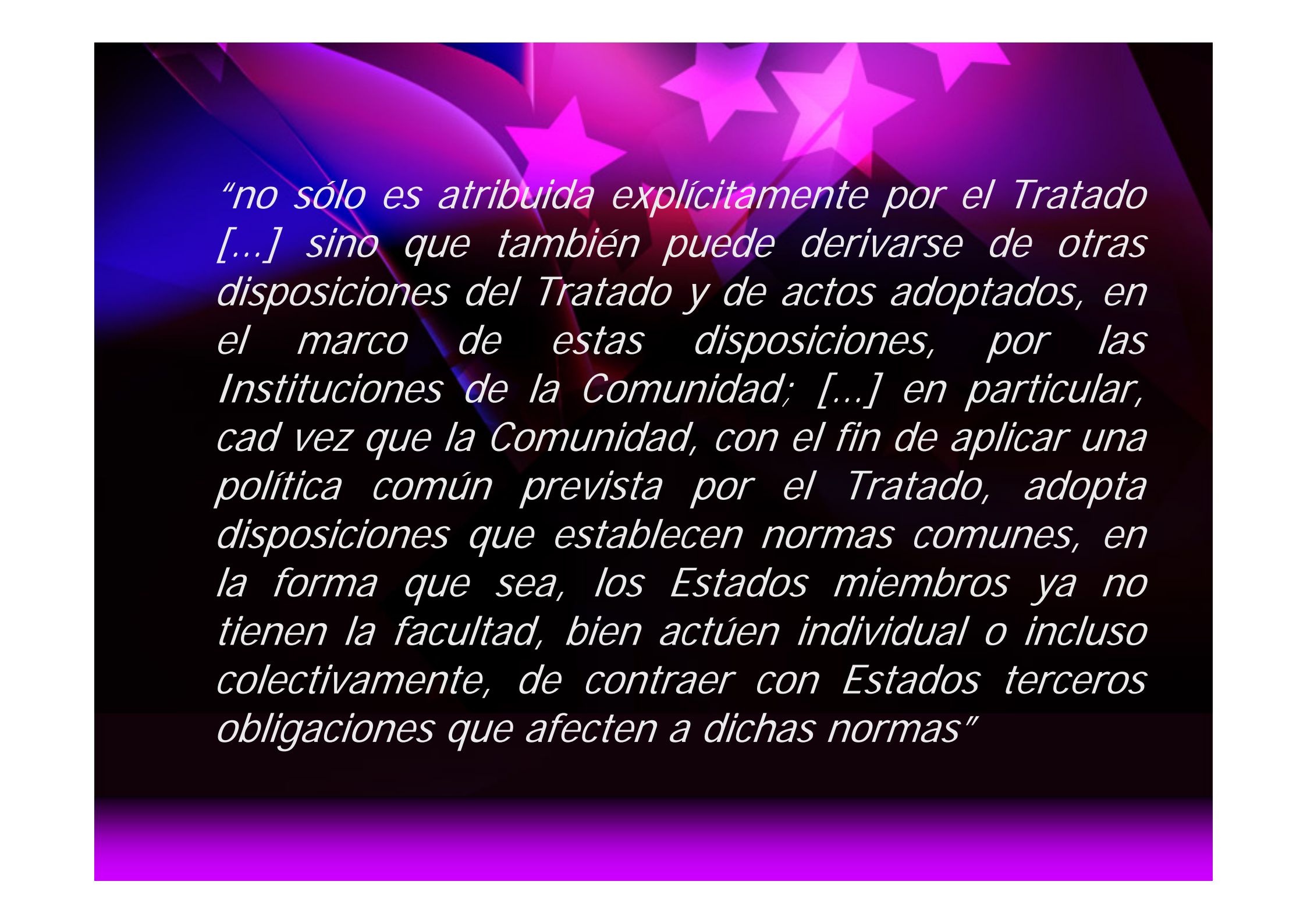
En el ejercicio de las competencias que le atribuye el presente apartado, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, excepto en los casos en los que el párrafo primero del apartado 2 dispone que el Consejo decidirá por unanimidad."

- En rigor, lo que el Tribunal hace no es delimitar las competencias de la Comunidad y de los Estados, sino **definir los límites de las competencias comunitarias o sus instituciones.**

Asunto 22/70: AETR, Recopilación 1971, 263
(personalidad jurídica y competencia para celebrar
tratados de la CE)

- Introduce el concepto de **competencias implícitas**, referido a las relaciones exteriores de la Comunidad.
- En este asunto, El Tribunal tenía que decidir como cuestión previa si la competencia para concluir el Acuerdo AETR (Acuerdo Europeo relativo al trabajo de los conductores de vehículos que efectúan transportes internacionales por carretera) -estaba encuadrada en el ámbito de la competencia de la Comunidad o de los Estados miembros-.

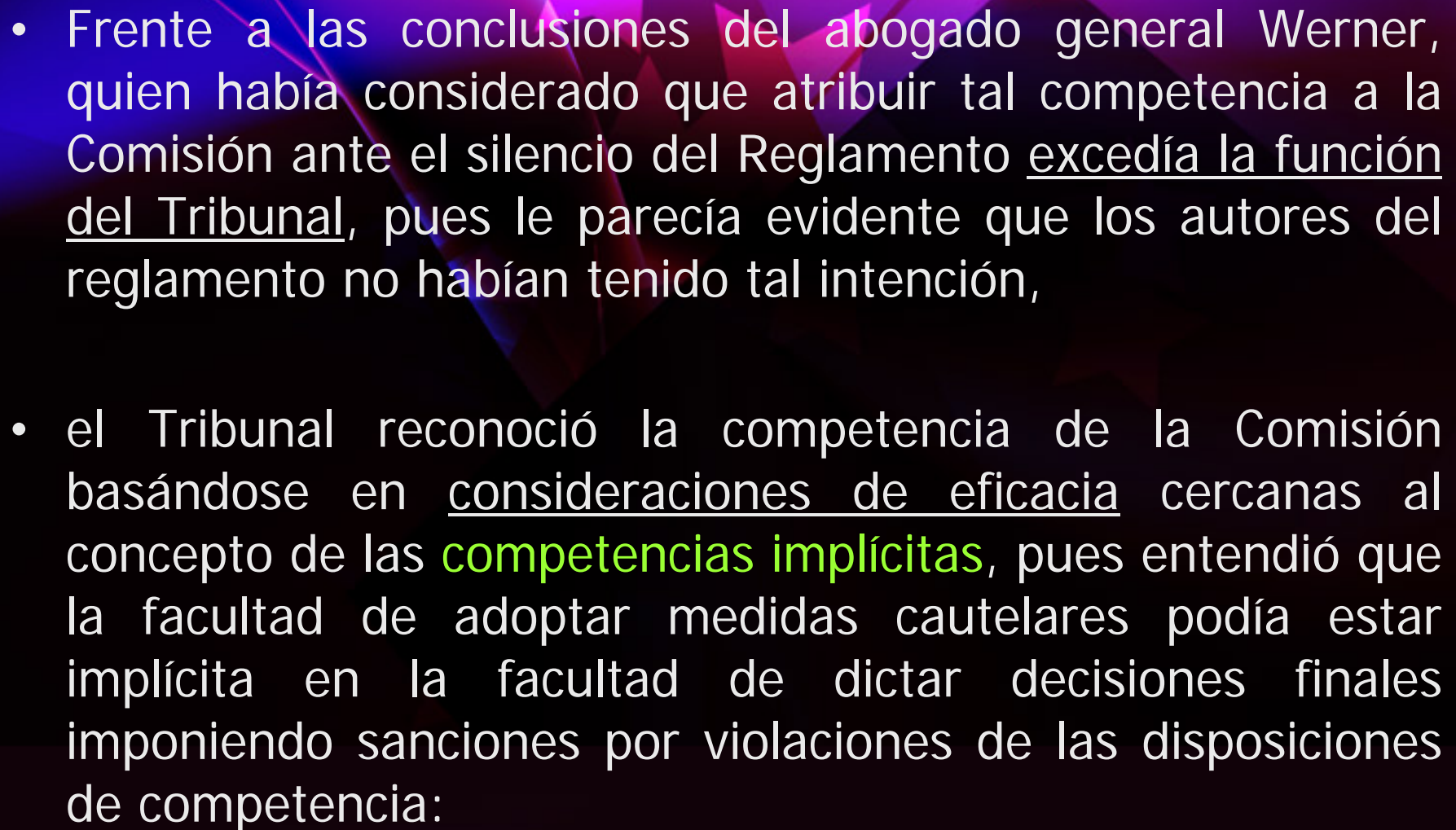
- 
- El problema era que el artículo 75 del Tratado, relativo a la política de transporte, sólo atribuía a la Comunidad una competencia interna, para regular el transporte de entre los Estados de la Comunidad, pero hacía referencia a la posibilidad de que la Comunidad concluyera acuerdos internacionales en la materia.
 - El Tribunal consideró que la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales:

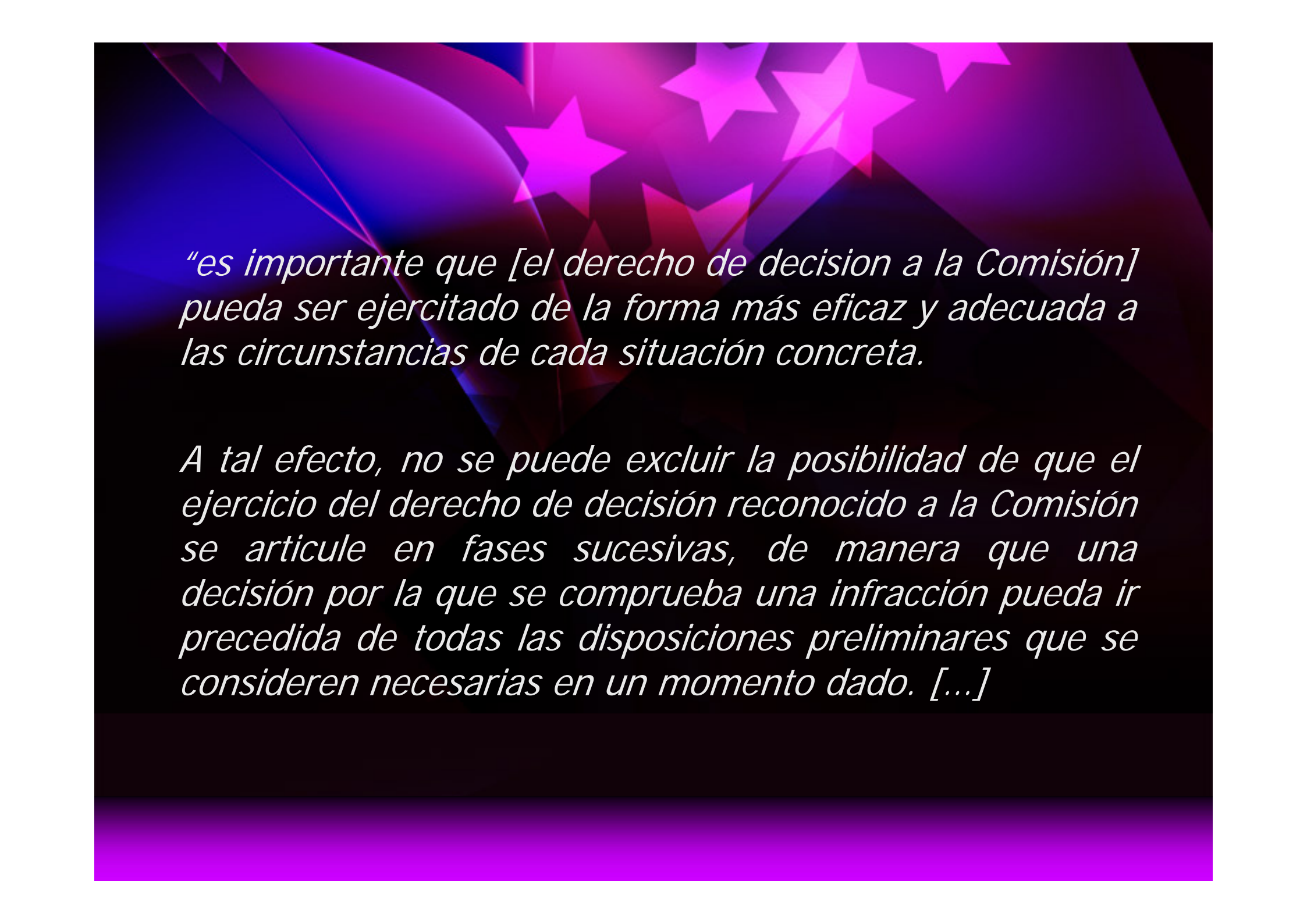


“no sólo es atribuida explícitamente por el Tratado [...] sino que también puede derivarse de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados, en el marco de estas disposiciones, por las Instituciones de la Comunidad; [...] en particular, cada vez que la Comunidad, con el fin de aplicar una política común prevista por el Tratado, adopta disposiciones que establecen normas comunes, en la forma que sea, los Estados miembros ya no tienen la facultad, bien actúen individual o incluso colectivamente, de contraer con Estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas”

Competencias implícitas


- Este concepto no se ha utilizado sólo en el ámbito de las relaciones exteriores de la Comunidad. En la esfera interna, el asunto Camera Care/Comisión de 1982, planteaba una cuestión relativa a las competencias de que dispone la Comisión para ejecutar la política de competencia en virtud del Reglamento 17 (arts. 81 y 86 del Tratado).
- Dicho Reglamento atribuye a la Comisión una serie de competencias de investigación y decisión a fin de aplicar las disposiciones de competencia del Tratado aplicables a las empresas, pero no autorizaba expresamente a la Comisión a dictar medidas cautelares.

- 
- Frente a las conclusiones del abogado general Werner, quien había considerado que atribuir tal competencia a la Comisión ante el silencio del Reglamento excedía la función del Tribunal, pues le parecía evidente que los autores del reglamento no habían tenido tal intención,
 - el Tribunal reconoció la competencia de la Comisión basándose en consideraciones de eficacia cercanas al concepto de las **competencias implícitas**, pues entendió que la facultad de adoptar medidas cautelares podía estar implícita en la facultad de dictar decisiones finales imponiendo sanciones por violaciones de las disposiciones de competencia:

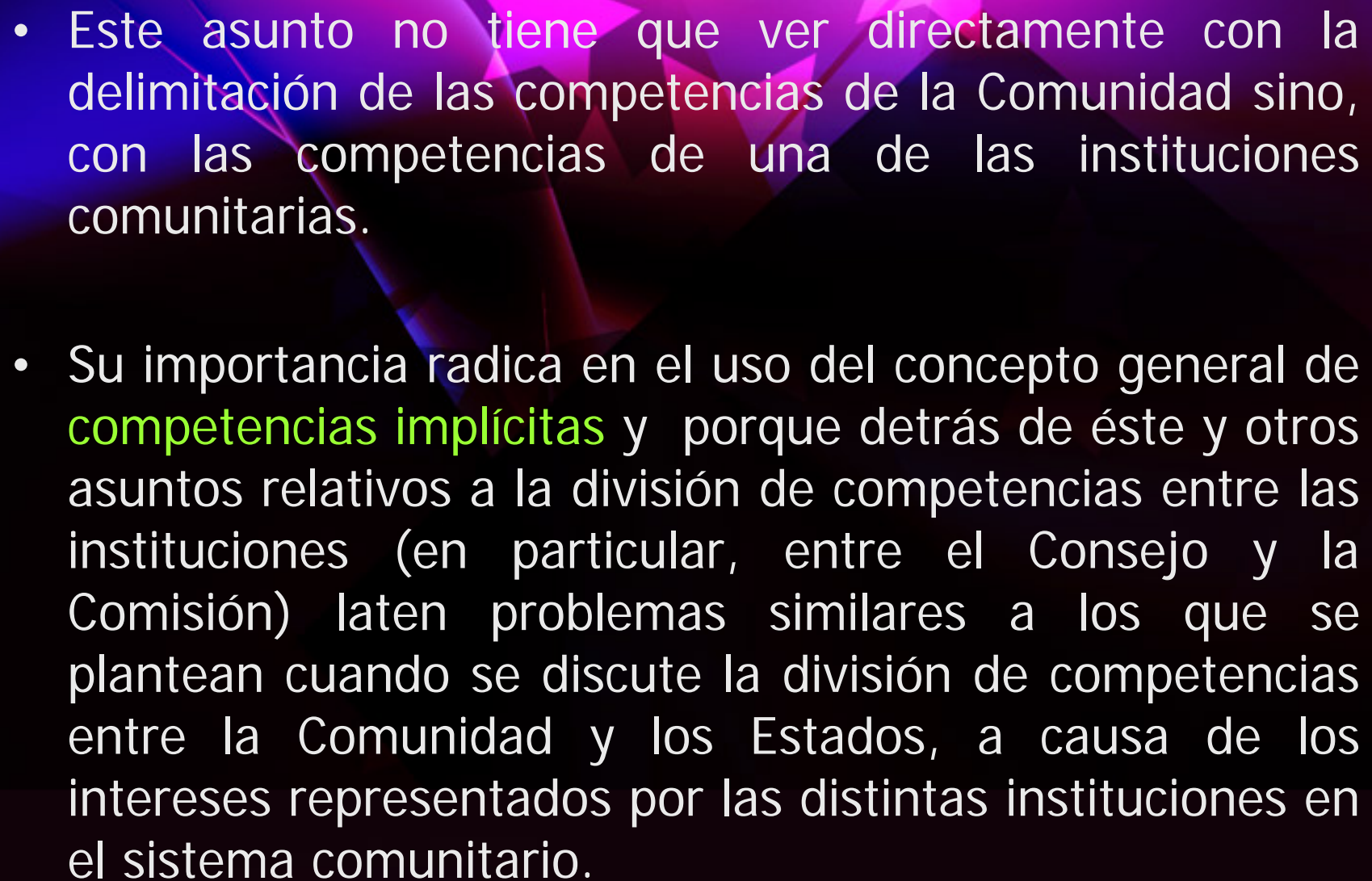


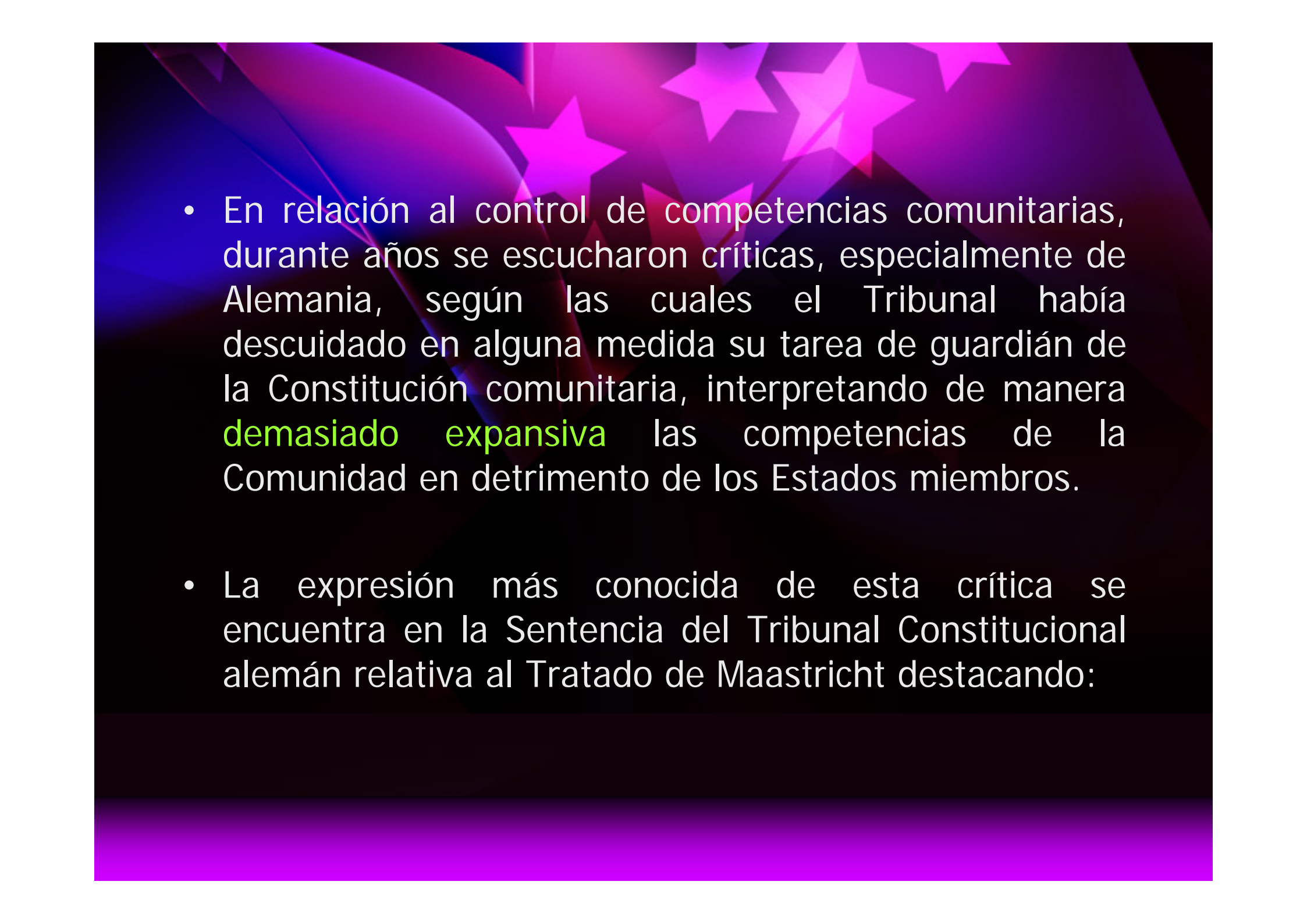
“es importante que [el derecho de decisión a la Comisión] pueda ser ejercitado de la forma más eficaz y adecuada a las circunstancias de cada situación concreta.

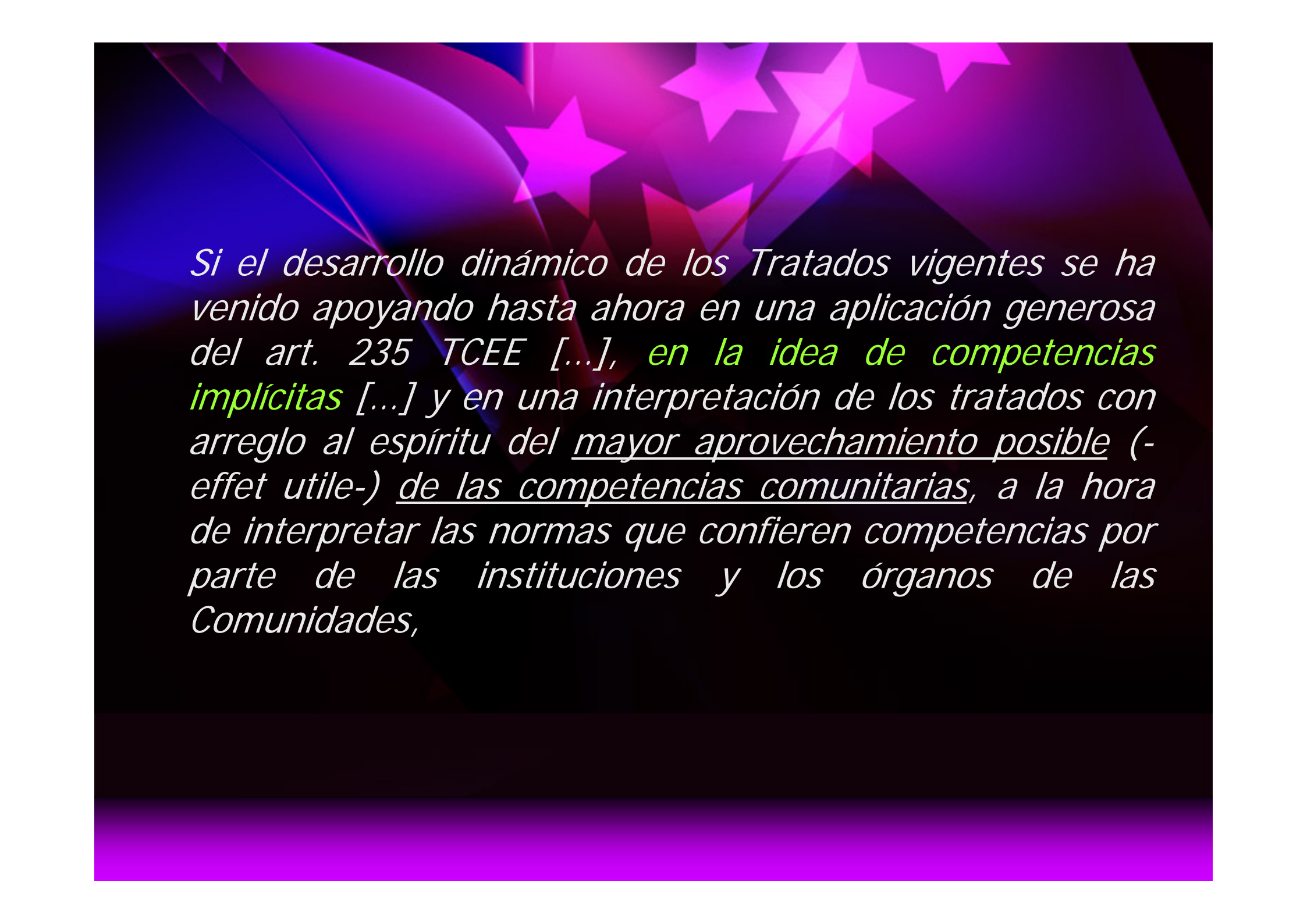
A tal efecto, no se puede excluir la posibilidad de que el ejercicio del derecho de decisión reconocido a la Comisión se articule en fases sucesivas, de manera que una decisión por la que se comprueba una infracción pueda ir precedida de todas las disposiciones preliminares que se consideren necesarias en un momento dado. [...]




Desde este punto de vista, la Comisión debe adoptar también [...] disposiciones cautelares, en la medida en que éstas puedan considerarse indispensables para evitar que el derecho de decisión previsto por el artículo 3 [del Reglamento 17] termine resultando ineficaz o, incluso, ilusorio, debido a la actuación de determinadas empresas.

- 
- Este asunto no tiene que ver directamente con la delimitación de las competencias de la Comunidad sino, con las competencias de una de las instituciones comunitarias.
 - Su importancia radica en el uso del concepto general de **competencias implícitas** y porque detrás de éste y otros asuntos relativos a la división de competencias entre las instituciones (en particular, entre el Consejo y la Comisión) laten problemas similares a los que se plantean cuando se discute la división de competencias entre la Comunidad y los Estados, a causa de los intereses representados por las distintas instituciones en el sistema comunitario.

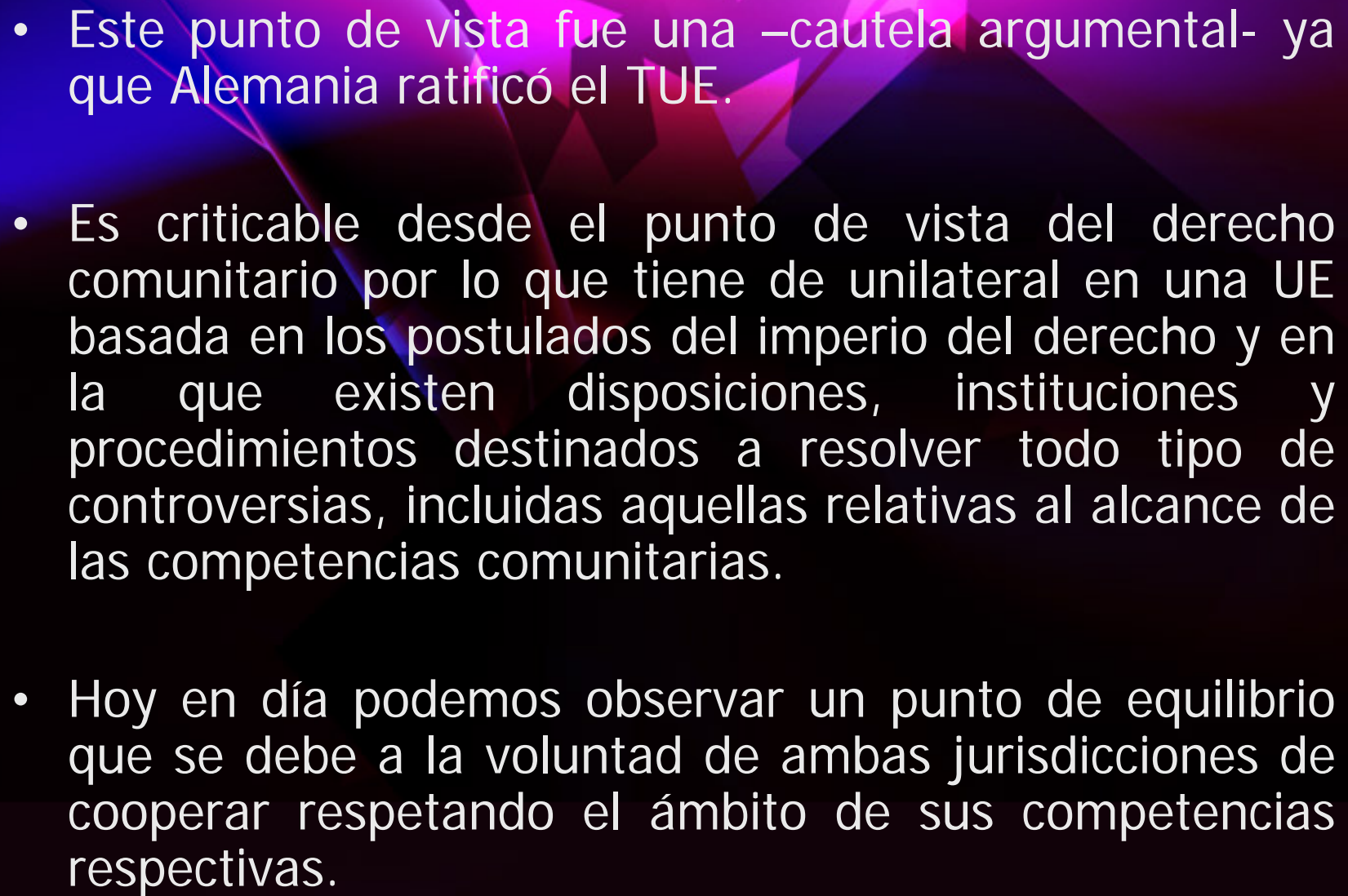
- 
- En relación al control de competencias comunitarias, durante años se escucharon críticas, especialmente de Alemania, según las cuales el Tribunal había descuidado en alguna medida su tarea de guardián de la Constitución comunitaria, interpretando de manera **demasiado expansiva** las competencias de la Comunidad en detrimento de los Estados miembros.
 - La expresión más conocida de esta crítica se encuentra en la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán relativa al Tratado de Maastricht destacando:

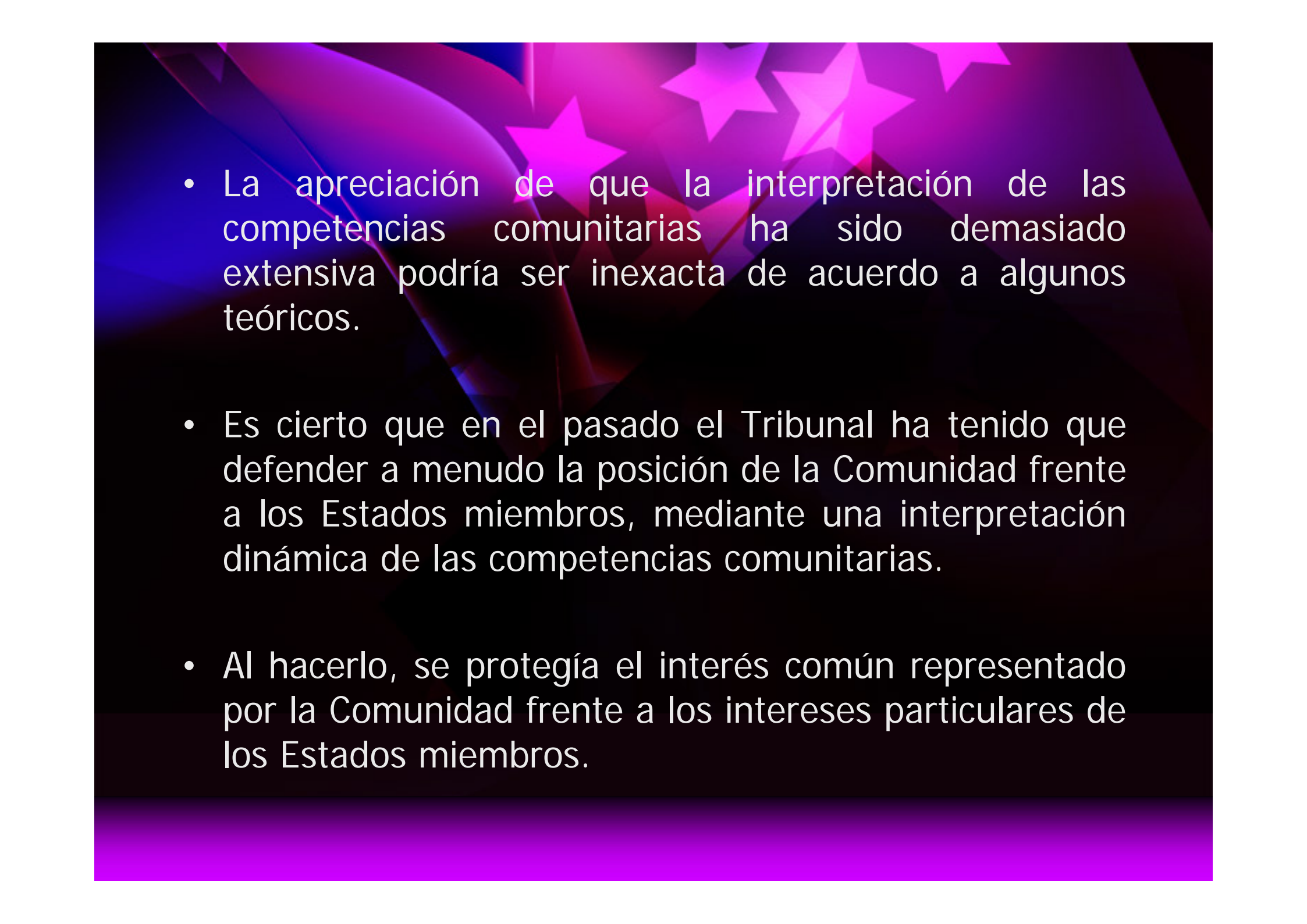


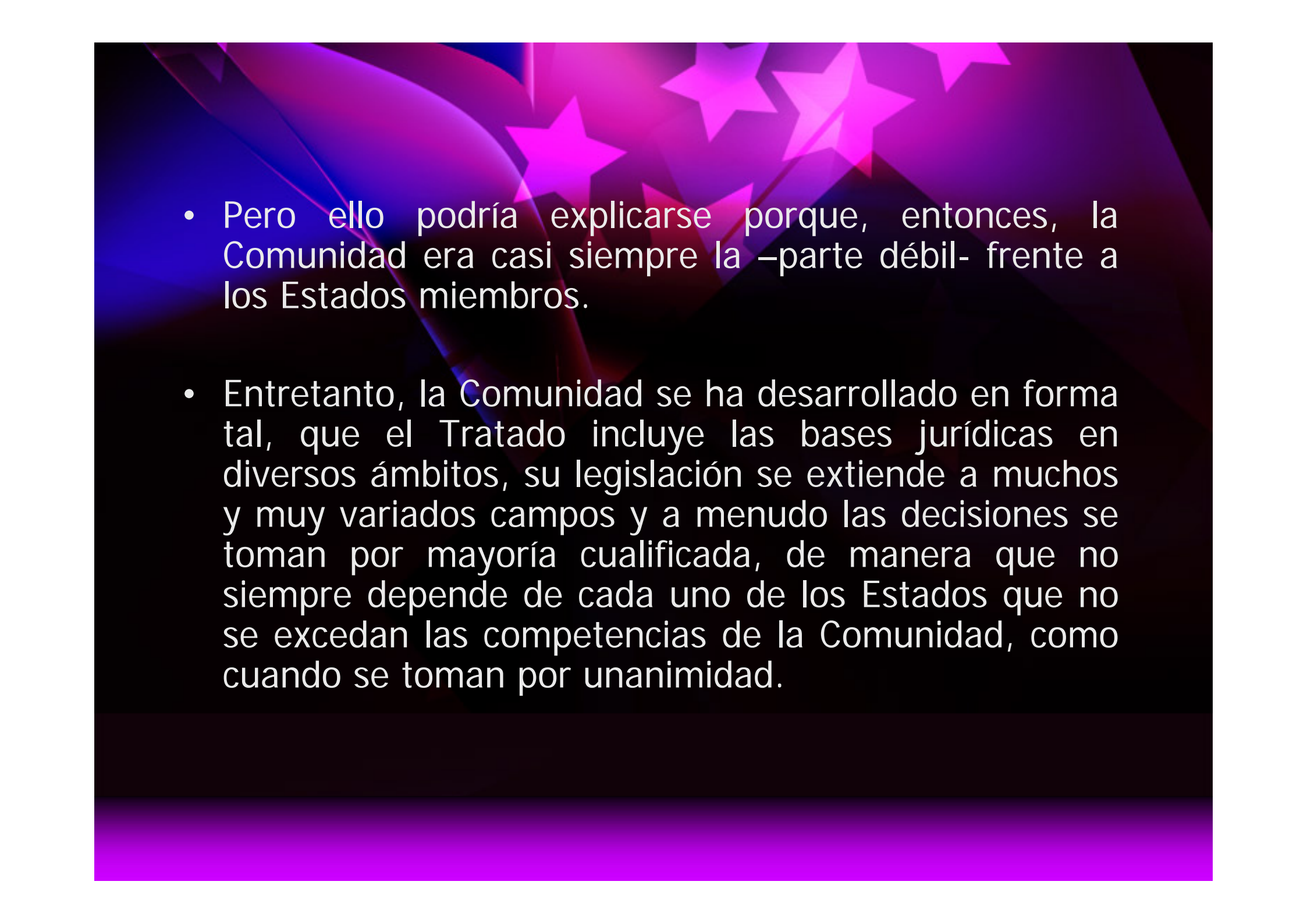
Si el desarrollo dinámico de los Tratados vigentes se ha venido apoyando hasta ahora en una aplicación generosa del art. 235 TCEE [...], en la idea de competencias implícitas [...] y en una interpretación de los tratados con arreglo al espíritu del mayor aprovechamiento posible (-effet utile-) de las competencias comunitarias, a la hora de interpretar las normas que confieren competencias por parte de las instituciones y los órganos de las Comunidades,

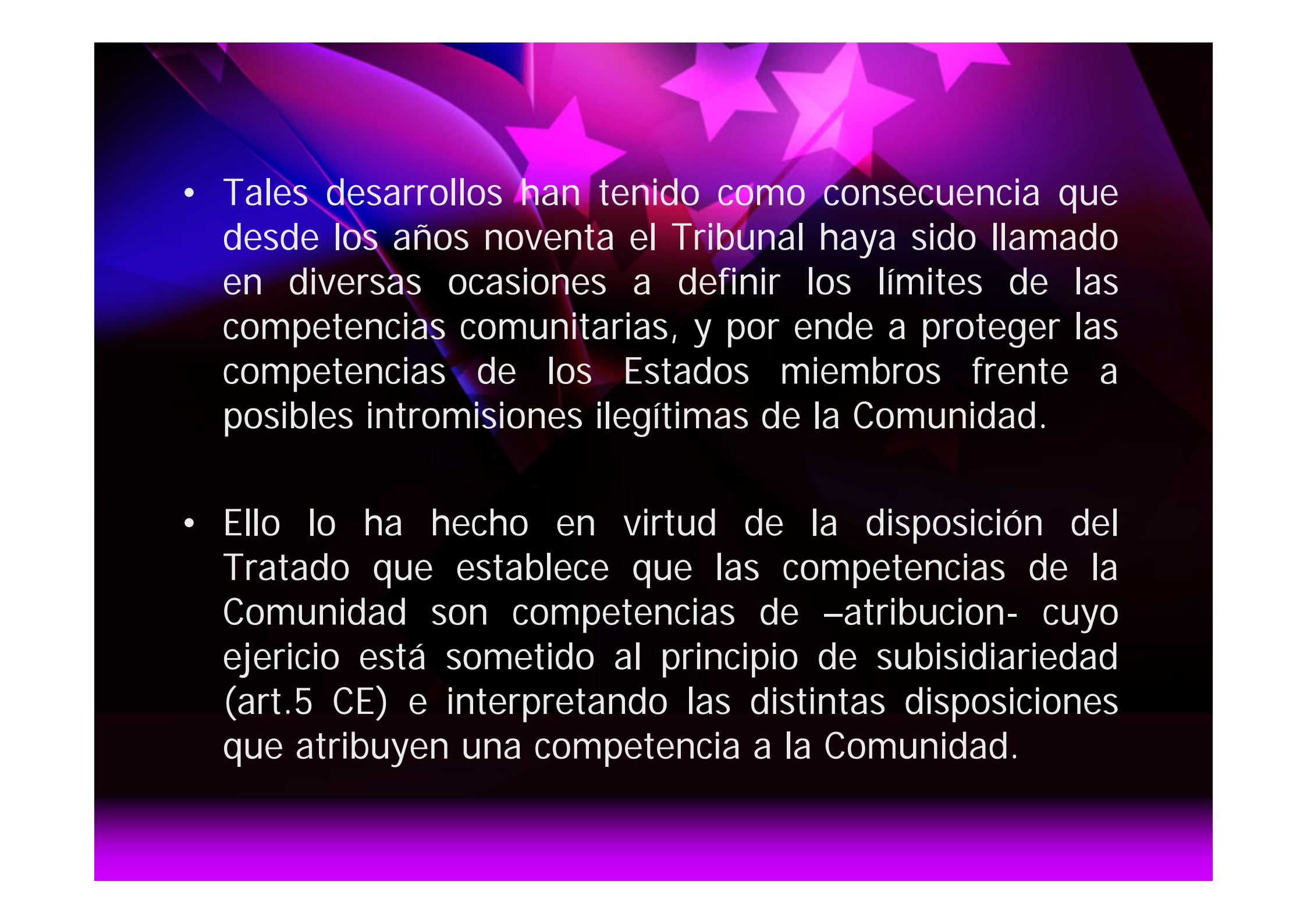


habrá de tenerse en cuenta en adelante que el Tratado de la Unión diferencia fundamentalmente entre la salvaguardia de una competencia soberana otorgada con limitaciones y la modificación del Tratado, razón ésta por la que no cabrá equiparar los resultados de su interpretación a una modificación del Tratado. Tal interpretación de las normas que confieren competencias no surtiría efecto vinculante para Alemania.

- 
- Este punto de vista fue una –cautela argumental- ya que Alemania ratificó el TUE.
 - Es criticable desde el punto de vista del derecho comunitario por lo que tiene de unilateral en una UE basada en los postulados del imperio del derecho y en la que existen disposiciones, instituciones y procedimientos destinados a resolver todo tipo de controversias, incluidas aquellas relativas al alcance de las competencias comunitarias.
 - Hoy en día podemos observar un punto de equilibrio que se debe a la voluntad de ambas jurisdicciones de cooperar respetando el ámbito de sus competencias respectivas.

- 
- La apreciación de que la interpretación de las competencias comunitarias ha sido demasiado extensiva podría ser inexacta de acuerdo a algunos teóricos.
 - Es cierto que en el pasado el Tribunal ha tenido que defender a menudo la posición de la Comunidad frente a los Estados miembros, mediante una interpretación dinámica de las competencias comunitarias.
 - Al hacerlo, se protegía el interés común representado por la Comunidad frente a los intereses particulares de los Estados miembros.

- 
- The background of the slide features a dark, abstract design with a gradient of purple and blue. Several bright, five-pointed stars are scattered across the upper portion of the image, some appearing to be part of a larger, faint pattern. The overall aesthetic is modern and somewhat ethereal.
- Pero ello podría explicarse porque, entonces, la Comunidad era casi siempre la –parte débil- frente a los Estados miembros.
 - Entretanto, la Comunidad se ha desarrollado en forma tal, que el Tratado incluye las bases jurídicas en diversos ámbitos, su legislación se extiende a muchos y muy variados campos y a menudo las decisiones se toman por mayoría cualificada, de manera que no siempre depende de cada uno de los Estados que no se excedan las competencias de la Comunidad, como cuando se toman por unanimidad.

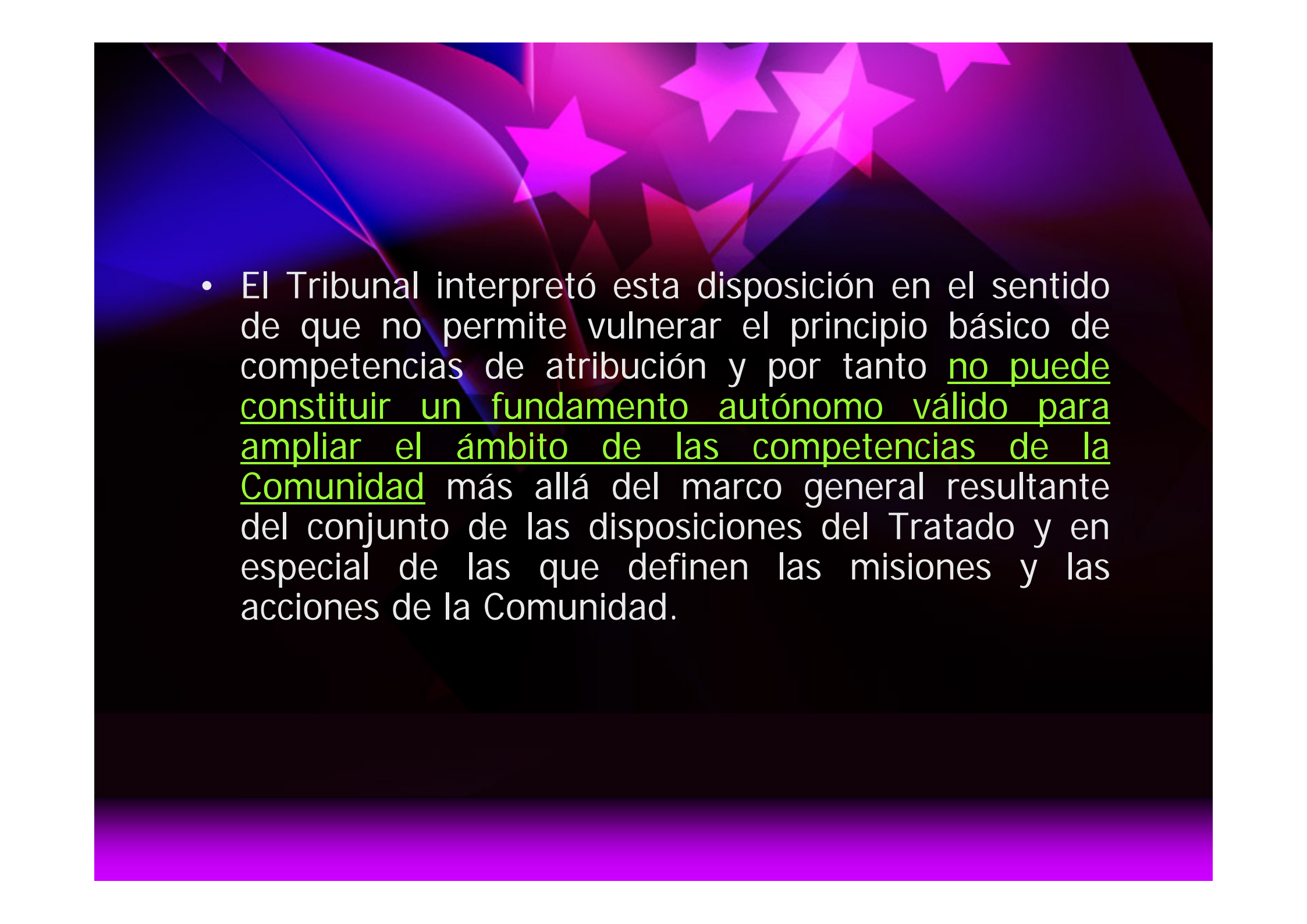
- 
- Tales desarrollos han tenido como consecuencia que desde los años noventa el Tribunal haya sido llamado en diversas ocasiones a definir los límites de las competencias comunitarias, y por ende a proteger las competencias de los Estados miembros frente a posibles intromisiones ilegítimas de la Comunidad.
 - Ello lo ha hecho en virtud de la disposición del Tratado que establece que las competencias de la Comunidad son competencias de –atribucion- cuyo ejercicio está sometido al principio de subsidiariedad (art.5 CE) e interpretando las distintas disposiciones que atribuyen una competencia a la Comunidad.

- Dictamen 1/94: Recopilación 1994, I-5267 (Convenio OMC: reparto de las competencias)
- Dictamen 2/94: Recopilación 1996, I-1759 (adhesión de la CE al CEDH: falta de competencias)

En estos asuntos el Tribunal se ha esforzado por precisar los límites de las competencias comunitarias, rechazando una concepción excesivamente extensiva de tales competencias tanto en materia de relaciones económicas internacionales como en materia de protección de los derechos fundamentales.

- Al respecto es de interés la interpretación de la **cláusula competencial residual** del artículo 308 CE (antes 235):

...cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes.

- 
- El Tribunal interpretó esta disposición en el sentido de que no permite vulnerar el principio básico de competencias de atribución y por tanto no puede constituir un fundamento autónomo válido para ampliar el ámbito de las competencias de la Comunidad más allá del marco general resultante del conjunto de las disposiciones del Tratado y en especial de las que definen las misiones y las acciones de la Comunidad.

- La jurisprudencia del Tribunal trata de encontrar un equilibrio entre la protección de competencias de los Estados miembros y las de la Comunidad, basándose en los textos y los objetivos de la carta constitucional de la Comunidad, la cual ofrece una serie de parámetros que le permiten determinar a través de la interpretación la extensión y límites de las competencias comunitarias.
- Asimismo, la misma jurisprudencia muestra que el Tribunal no está dispuesto a sustituir al poder de revisión de los Tratados, único legitimado para modificarlos, es decir a los Estados miembros de conformidad con el **procedimiento del artículo 48 UE**, en las opciones que corresponden al mismo.

Artículo 48


1. Los Tratados podrán modificarse con arreglo a un procedimiento de revisión ordinario.

También podrán modificarse con arreglo a procedimientos de revisión simplificados.

Procedimiento de revisión ordinario


2. El Gobierno de cualquier Estado miembro, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados.

Estos proyectos podrán tener por finalidad, entre otras cosas, la de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados. El Consejo remitirá dichos proyectos al Consejo Europeo y los notificará a los Parlamentos nacionales.



3. Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, adopta por mayoría simple una decisión favorable al examen de las modificaciones propuestas, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención compuesta por representantes de los Parlamentos nacionales, de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, del Parlamento Europeo y de la Comisión.

Cuando se trate de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultará también al Banco Central Europeo.



La Convención examinará los proyectos de revisión y adoptará por consenso una recomendación dirigida a una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4.

El Consejo Europeo podrá decidir por mayoría simple, previa aprobación del Parlamento Europeo, no convocar una Convención cuando la importancia de las modificaciones no lo justifique.

En este último caso, el Consejo Europeo establecerá un mandato para una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros.

4. El Presidente del Consejo convocará una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en los Tratados.

Las modificaciones entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.

5. Si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un tratado modificativo de los Tratados, las cuatro quintas partes de los Estados miembros lo han ratificado y uno o varios Estados miembros han encontrado dificultades para proceder a dicha ratificación, el Consejo Europeo examinará la cuestión.

Principios del Derecho Comunitario

El efecto directo, efecto útil o invocabilidad directa ante los Tribunales del Derecho comunitario supone que las normas comunitarias deben desplegar efectos de modo uniforme en todos los Estados miembros, desde su entrada en vigor y durante toda su vigencia.

Se trata de hacer efectivos los derechos y obligaciones que estas normas generan para los particulares (al igual que ocurre con las normas de los ordenamientos estatales), de tal forma que puedan invocarse ante las autoridades públicas, administrativas y judiciales, las cuales vendrán obligadas a salvaguardar esos derechos y obligaciones.

Principios del Derecho Comunitario

La doctrina del efecto directo ha girado en torno a los fines, objetivos y estructura de la Comunidad, así como de la especificidad y autonomía de su ordenamiento, y a la llamada participación de los pueblos europeos contemplada en el Preámbulo de los Tratados.

Se trata de hacer efectivo el carácter normativo de las directivas que se predica del artículo 189.3 del Tratado CE:

Artículo 189

Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas, tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

Principios del Derecho Comunitario

Si bien en la actualidad la doctrina del efecto directo parece elemental y de fácil comprensión, en aquellos momentos no se aceptaba, como regla general, que una norma no nacional pudiera generar derechos y obligaciones para los particulares.

De estas premisas parte el TJ para construir esta doctrina, en la sentencia *Van Gend & Loos*.

**S. Van Gend & Loos, 5 de febrero de 1963
(asunto 26/62)**

La empresa de transportes Van Gend & Loos tuvo que pagar, al importar mercancías de Alemania a los Países Bajos, unos aranceles que estimaba contrarios a la norma del Tratado CEE que prohibía a los Estados miembros aumentar los derechos de aduana en sus relaciones comerciales mutuas.

El recurso presentado planteaba la cuestión del conflicto entre una normativa nacional y las normas del Tratado CEE.



S. Van Gend & Loos, 5 de febrero de 1963
(asunto 26/62)

El Tribunal de Justicia se pronunció sobre la misma, a raíz de la petición de decisión prejudicial de un tribunal neerlandés, proclamando la doctrina del efecto directo, que en este caso otorgaba a la empresa de transportes una garantía directa ante el órgano jurisdiccional nacional de sus derechos derivados de la normativa comunitaria.

S. Van Gend & Loos, 5 de febrero de 1963 (asunto 26/62)

Eficacia, Efecto o Aplicabilidad Directa

"[...] que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico [...] cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales; que, en consecuencia, el Derecho comunitario, autónomo respecto a la legislación de los Estados miembros, al igual que crea obligaciones a cargo de los particulares, está también destinado a generar derechos [...]"

que esos derechos nacen, no sólo cuando el Tratado los atribuye de modo explícito, sino también en razón de obligaciones que el Tratado impone de manera perfectamente definida tanto a los particulares como a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias".

Efecto Directo

En el propio asunto Van Gend & Loos, tres Estados miembros (Holanda, Bélgica y Alemania) y el Abogado General K. Roemer se opusieron a que el TJCE declarara el efecto directo de la norma objeto del litigio, nada menos que el art. 12 TCE.

La sentencia analiza el papel y el rango del Derecho comunitario en relación a los ordenamientos internos de cada Estado Miembro, recordando que la Comunidad no se limita a crear obligaciones mutuas entre Estados, sino que persigue un objetivo concreto: Un mercado común, "algo más".

Efecto Directo

Estos objetivos justifican que la norma comunitaria deba respetarse por cualquiera que haya de verse afectado por su ámbito de aplicación (tanto a los Estados Miembros como a los particulares, así como a las propias Instituciones comunitarias).

A la luz de la sentencia *Van Gend & Loos*, se afirma que el efecto directo de cualquier norma comunitaria implica dos cuestiones necesariamente:

Primero, que las normas comunitarias son, o pueden ser, fuente directa e inmediata de derechos y obligaciones, sin necesidad de normas internas de ejecución;

Y segundo, que los particulares pueden hacer valer esos derechos ante los respectivos poderes públicos nacionales, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en los Tratados Constitutivos, y velar por la protección de los derechos individuales.

El Tribunal de Justicia ha establecido en su jurisprudencia el principio del efecto directo del Derecho comunitario en los Estados miembros, que permite a los ciudadanos europeos invocar directamente las normas *comunitarias ante sus tribunales nacionales*.

Principios del Derecho Comunitario

El efecto directo, efecto útil o invocabilidad directa ante los Tribunales del Derecho comunitario supone que las normas comunitarias deben desplegar efectos de modo uniforme en todos los Estados miembros, desde su entrada en vigor y durante toda su vigencia.

Se trata de hacer efectivos los derechos y obligaciones que estas normas generan para los particulares (al igual que ocurre con las normas de los ordenamientos estatales), de tal forma que puedan invocarse ante las autoridades públicas, administrativas y judiciales, las cuales vendrán obligadas a salvaguardar esos derechos y obligaciones.

Asunto 322/88 Grimaldi

PARTES: Salvatore Grimaldi contra Fonds des Maladies Professionnelles

Cuestión prejudicial relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales y su interpretación por arte del Tribunal du travail de Bruselas.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. Salvatore Grimaldi, trabajador emigrante de nacionalidad italiana, y el Fonds des maladies professionnelles de Bruselas a causa de haber denegado a éste el reconocimiento de la enfermedad profesional llamada de Dupuytren, que afectaba al interesado.

Asunto 322/88 Grimaldi

El Sr. Grimaldi trabajó en Bélgica de 1953 a 1980. Con fecha 17 de mayo de 1983, solicitó al Fondo que reconociera como enfermedad profesional la dolencia a que antes se hizo referencia, que consiste en una afección óseo articular o angio neurótica de las manos, provocada por las vibraciones mecánicas debidas a la utilización de un martillo-picador.

El Fondo adoptó la decisión controvertida por el motivo de que la citada enfermedad no figuraba en la lista belga de enfermedades profesionales.

Asunto 322/88 Grimaldi

Esta última enfermedad figura en el punto F.6.b) de la lista europea de enfermedades profesionales, que la antes citada Recomendación de 23 de julio de 1962 preconizaba introducir en los Derechos nacionales.

Además, se planteó la cuestión de saber si puede admitirse que el Sr. Grimaldi acredite el origen profesional de una enfermedad no incluida en la lista nacional, al objeto de obtener una indemnización, con arreglo al sistema "mixto" de reparación previsto por la Recomendación 66/462 de la Comisión, de 20 de julio de 1966, relativa a la indemnización de las víctimas de enfermedades profesionales (DO 1966, 147, p. 2696; EE 05/01, p. 49).

Asunto 322/88 Grimaldi

El Tribunal du travail de Bruselas decidió suspender el procedimiento con objeto de que el TJ se pronunciara, con carácter prejudicial, sobre la cuestión siguiente:

"Si mediante la interpretación del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, a la luz de la ratio legis de su párrafo 1 y de la jurisprudencia de sentido teleológico de este Tribunal de Justicia, ha llegado a tener efecto directo en un Estado miembro un texto como la 'lista europea' de enfermedades profesionales, en la medida en que la misma es clara, incondicional, suficientemente precisa e inequívoca, no confiere a los Estados miembros discrecionalidad alguna en cuanto al resultado que alcanzar, y se halla anexa a una recomendación de la Comisión aún no incorporada formalmente al Derecho nacional después de más de veinticinco años."

Asunto 322/88 Grimaldi

El TJ declaró:

A la luz del párrafo 5 del artículo 189 del Tratado CEE, las Recomendaciones de la Comisión de 23 de julio de 1962, relativa a la adopción de una lista europea de enfermedades profesionales, y 66/462, de 20 de julio de 1966, relativa a las condiciones de indemnización de las víctimas de enfermedades profesionales, no pueden, por sí mismas, crear derechos en favor de los justiciables que éstos puedan ejercitar ante los Jueces nacionales.

Sin embargo, estos últimos están obligados a tener en cuenta las recomendaciones al resolver los litigios de que conocen, en especial cuando pueden aclarar la interpretación de otras disposiciones nacionales o comunitarias.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

El Giudice conciliatore di Firenze (Italia) planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, una cuestión prejudicial sobre la interpretación, en primer lugar, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales y, en segundo lugar, sobre su invocabilidad en un litigio entre un comerciante y un consumidor.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre la Srta. Paola Faccini Dori, con domicilio en Monza (Italia), y Recreb Srl (en lo sucesivo, "Recreb").

El 19 de enero de 1989, sin que mediara solicitud previa de la Srta. Faccini Dori, Interdiffusion Srl celebró un contrato con ella, referente a un curso de inglés por correspondencia, en la estación central de Milán (Italia), es decir, fuera de su establecimiento.

Algunos días más tarde, mediante carta certificada de 23 de enero de 1989, la Srta. Faccini Dori comunicó a dicha sociedad que anulaba su pedido. Esta le respondió el 3 de junio de 1989 que había cedido su crédito a Recreb.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

El 24 de junio de 1989, la Srta. Faccini Dori confirmó por escrito a Recreb que había renunciado a su suscripción, invocando, en particular, la facultad de renuncia prevista por la Directiva respecto a los contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.

Dicha Directiva tiene por objeto, según se deduce de sus considerandos, mejorar la protección a los consumidores.

La Directiva tiene pues por objeto, según resulta de su quinto considerando, conceder al consumidor un derecho de rescisión durante un período de siete días, como mínimo, con el fin de ofrecerle la posibilidad de considerar las obligaciones que resultan del contrato.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

El 30 de junio de 1989, Recreb solicitó al Giudice conciliatore di Firenze que ordenase conminatoriamente a la Srta. Faccini Dori que le pagase la cantidad convenida, más los intereses correspondientes y las costas.

Mediante resolución dictada sin procedimiento contradictorio el 20 de noviembre de 1989, el referido Juez condenó a la Srta. Faccini Dori a pagar dichas cantidades.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

Esta formuló su oposición contra dicha orden conminatoria ante el mismo Magistrado. Alegó, una vez más, que había renunciado al contrato con arreglo a lo dispuesto en la Directiva.

Ha quedado acreditado, no obstante, que en el momento de los hechos, Italia no había adoptado ninguna medida de adaptación de su Derecho interno a la Directiva, cuando el plazo establecido a tal efecto expiraba el 23 de diciembre de 1987.

Efectivamente, la adaptación por parte de Italia de su Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva no se produjo hasta la entrada en vigor, el 3 de marzo de 1992, del Decreto legislativo n° 50 de 15 de enero de 1992 (GURI, suplemento ordinario al n° 27 de 3.2.1992, p. 24).

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

El órgano jurisdiccional remitente se plantea si, a pesar de la no adaptación de su Derecho interno a la Directiva, en el momento en que se produjeron los hechos, Italia podía aplicar lo dispuesto en la misma.

Por consiguiente, remitió al TJ esta cuestión prejudicial:

"¿Debe considerarse que la Directiva comunitaria n° 577 de 20 de diciembre de 1985 es suficientemente precisa y detallada? En caso afirmativo, en el período comprendido entre la expiración del plazo de veinticuatro meses señalado a los Estados miembros para cumplir la referida Directiva y el día en que el Estado italiano se adecuó a ella, ¿podía ésta producir efectos en las relaciones entre los particulares y el Estado italiano y en las relaciones de los particulares entre sí?"

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

El TJ declaró:

- 1) El apartado 1 del artículo 1, el artículo 2 y el artículo 5 de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, son incondicionales y suficientemente precisos por lo que respecta a la determinación de los beneficiarios y al plazo mínimo en que debe notificarse la renuncia.

Asunto C-91/92 Faccini Dori vs Recreb SRL

2) A falta de medidas de adaptación del Derecho interno a lo dispuesto en la Directiva 85/577 dentro del plazo señalado, los consumidores no pueden fundar en la Directiva en sí misma un derecho de renuncia frente a los comerciantes con los que han celebrado un contrato e invocarlo ante un órgano jurisdiccional nacional.

Sin embargo, éste está obligado, cuando aplica disposiciones de Derecho nacional, sean anteriores o posteriores a la Directiva, a interpretarlas, en toda la medida posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Directiva.



Unión Europea

Principio de Primacía

El principio de primacía resulta indispensable para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de competencias.

De nada servirían las fases de atribución de competencias a la Unión (titularidad) y regulación de su puesta en práctica (ejercicio) si no se garantizase claramente mediante este principio.



Unión Europea

Principio de Primacía

“El Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que son atribuidas primará sobre el derecho de los Estados miembros” (art. I-10.1), incluida la propia Constitución de cada Estado”.

S. Costa c. Enel de 15 de julio de 1964, (6/64)

S. Simmenthal de 9 de marzo de 1978, (106/77)

S. Costa/ENEL

Principio de Primacía

Un año más tarde, el asunto «Costa/ENEL» dio ocasión al TJCE para profundizar su análisis.

El litigio se había originado por los siguientes hechos:

En 1962, Italia nacionalizó la producción y el suministro de electricidad y transfirió las instalaciones de las compañías eléctricas a la empresa eléctrica ENEL.

En su calidad de accionista de la sociedad anónima Edison Volta, afectada por la nacionalización el señor Costa consideró que había sido privado de sus dividendos y se negó a pagar un recibo de luz por importe de 1 926 ITL.



S. Costa/ENEL

Principio de Primacía

Ante el juez de paz de Milán, el señor Costa justificó su actitud, entre otras cosas, alegando que la Ley de nacionalización violaba una serie de disposiciones del Tratado CE.

Para enjuiciar las alegaciones del señor Costa, el juzgado de paz presentó ante el TJCE diversas cuestiones prejudiciales de interpretación del Tratado CE.

S. Costa/ENEL

Principio de Primacía

En la **S. Costa/ENEL**, el TJ realizó dos observaciones importantes en orden a la relación entre Derecho comunitario y Derecho nacional:

Los Estados han transferido de forma definitiva derechos de soberanía a la Comunidad creada por ellos.

Y no pueden revocar dicha transferencia con medidas posteriores y unilaterales incompatibles con el concepto de Comunidad.

Uno de los principios de los Tratados europeos es que ningún Estado miembro puede atentar contra la peculiaridad del Derecho comunitario consistente en tener validez uniforme e íntegra en todo el ámbito de la Comunidad.

La S. **Simmenthal**, el TJ establece con carácter general, incorporando, precisando, y reforzando decisiones anteriores, los contornos del principio de primacía.

Así, la norma comunitaria ha de aplicarse con preferencia a cualquier norma interna, con independencia de su rango y de su condición anterior o posterior.

Según la doctrina contenida en la Sentencia Simmenthal, **el juez nacional esta obligado a no aplicar de oficio cualquier norma interna que se oponga al derecho comunitario.**

S. Francovich, 1990

Se trataba de dos ciudadanos italianos, cuyos salarios no habían sido pagados por sus respectivos empresarios declarados en quiebra, que recurrieron contra el Estado italiano por no haber adaptado el ordenamiento jurídico interno a las normas comunitarias sobre protección de los trabajadores por cuenta ajena en caso de insolvencia del empresario.

Planteada la cuestión por un órgano jurisdiccional italiano, el Tribunal de Justicia indicó que la **Directiva** correspondiente pretendía otorgar a los trabajadores asalariados unos derechos de los que aquellos habían sido privados por la omisión del Estado, que no había adaptado el Derecho nacional a lo previsto en la misma, abriendo de esta forma una vía para reclamar una indemnización al propio Estado.

S. Francovich y Otros, 1990

En 1991, el Tribunal de Justicia desarrolló otro concepto fundamental, que es el de la **responsabilidad de un Estado** miembro frente a los particulares por los daños sufridos como resultado de un incumplimiento por parte de dicho Estado del Derecho comunitario.

Por tanto, los ciudadanos europeos disponen, desde 1991, de la posibilidad de reclamar una indemnización al Estado que infringe una norma comunitaria.

Objetivos y Competencias en la Unión Europea

Normas de Determinación

Normas Competenciales Positivas

Principio de Atribución Expresa (Art. 5.1 TCE)

“Todo acto de derecho derivado debe fundarse en una base jurídica recogida en los Tratados constitutivos (derecho originario) o, en su caso, en otro acto de derecho derivado que a su vez se funde en los referidos Tratados”.

Objetivos y Competencias en la Unión Europea

Cláusula de Imprevisión

Su objetivo, en palabras del Tribunal de Justicia, es “**suplir la inexistencia de poderes de acción conferidos expresa o implícitamente a las instituciones comunitarias por disposiciones específicas del Tratado**, en la medida en que dichos poderes resulten, no obstante, necesarios para que la Comunidad pueda ejercer sus funciones con vistas a lograr alguno de los objetivos establecidos por el Tratado”.

Competencias Exclusivas

Se caracterizan porque la atribución de competencia que goce de tal naturaleza resulta total, definitiva y absoluta.

En estas materias la Comunidad tiene la obligación de actuar, posee plenitud de medios para actuar y queda totalmente excluida toda intervención estatal futura.

Los Estados únicamente podrán intervenir si existiera una habilitación específica por parte de la Comunidad que debería ser expresa, revestir la forma de un acto normativo inequívoco y concedida tan solo en casos concretos por motivos graves y para un periodo limitado tras un examen completo de la situación en el estado miembro que lo solicita.

Competencias Compartidas

Hacen referencia a los casos en que en una determinada materia tanto los Estados miembros como la Comunidad son competentes para actuar, de manera que las condiciones del ejercicio las determina el denominado principio de la *preemption*, según el cual los Estados están habilitados para ejercer competencias mientras la Comunidad no ejerza la suya.

De esta forma, en el mismo momento en que la Comunidad intervenga en ejercicio de su competencia, queda desplazada la del Estado miembro. A esta categoría pertenece la mayor parte de las competencias comunitarias.

Unión Europea

Sistema Competencial

Competencias Complementarias



Son aquellas cuyo ejercicio por la Comunidad no priva al estado miembro de ninguna atribución.

La acción de la Comunidad lo es simplemente de apoyo (o complemento) de la competencia estatal, por lo que no desplaza en modo alguno a la estatal. Y obviamente no caben medidas armonizadoras.



Principios sobre el Ejercicio de Competencias

Proporcionalidad

(art. 5.3 TCE) ninguna de las acciones que emprenda la Comunidad podrá exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del Tratado.

S. *Denkavit* de 17 de mayo de 1984, (15/83)

Lealtad comunitaria

(cooperación leal)

S. *Hurd* de 15 de enero de 1986, (44/84)

"En la elección de las medidas a adoptar, un Estado miembro debe recurrir a las que menos perturben el ejercicio de una actividad económica".



Unión Europea

Principios sobre el Ejercicio de Competencias

Subsidiariedad

Es un principio según el cual la Unión, salvo en sus ámbitos de competencia exclusiva sólo interviene en la medida en que su acción sea más eficaz que una intervención a nivel nacional, regional o local.

Tiene por objeto garantizar que las decisiones se tomen **lo más cerca del ciudadano**, comprobándose que la acción que vaya a emprenderse a escala comunitaria se justifica en relación con las posibilidades que ofrece a nivel nacional, regional o local.

Subsidiariedad

La Comunidad tan sólo podrá intervenir “en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada a nivel comunitario” (art. 5.2 TCE).

Eficacia

Suficiencia

Dimensión

Test aplicación subsidiariedad

eficacia: para alcanzar el objetivo perseguido por la medida que pretenda adoptarse ha de resultar más eficaz que lo haga ella a que lo hagan los Estados miembros;

suficiencia: para alcanzar ese objetivo ha de resultar insuficiente la acción individual de los estados;

dimensión: la acción pretendida ha de tener una dimensión que no sea la meramente estatal.

Subsidiariedad

Se trata de un principio que concede un amplísimo margen de discrecionalidad a las instituciones comunitarias a la hora de examinar si se cumplen esos tres requisitos para que la Comunidad pueda intervenir y por tanto resulta también notablemente difícil concretar el control judicial que puede hacerse en la práctica.

Este principio como establece el protocolo sobre su aplicación introducido por el Tratado de Ámsterdam, impone a las instituciones comunitarias determinadas obligaciones que tratan de establecer elementos reglados que faciliten el control.

«Artículo G. 3 B

La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetivos que éste le asigna.

En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado.»

Tratado de Niza, febrero 2001 (Versión consolidada del TCCE)

Artículo 5

La Comunidad actuará dentro de los límites de las competencias que le atribuye el presente Tratado y de los objetivos que éste le asigna.

En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario.

Ninguna acción de la Comunidad excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del presente Tratado.

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Parte I. Título III "De las Competencias de la Unión" Artículos 11 al 18

"... La delimitación de competencias de la Unión se rige por el principio de atribución..."

El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad..."

Unión Europea

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

“El Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que son atribuidas primará sobre el derecho de los Estados miembros” (art. 1-6 “Derecho de la Unión”), incluida la propia Constitución de cada Estado”.

Competencias exclusivas

Competencias compartidas

Competencias de apoyo, coordinación y complemento

PESC y Política Común de Defensa (define y aplica la Unión)

Políticas económicas y de empleo (define la Unión, coordinan EM)

Unión Europea

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Competencias Exclusivas

Unión Aduanera;

establecimiento de normas sobre competencias necesarias para el funcionamiento del mercado interior:

política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;

conservación de recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;

política comercial común

Unión Europea

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Competencias Compartidas

1. Mercado interior;
2. Política social,
3. Cohesión económica, social y territorialidad;
4. Agricultura y pesca
(con exclusión de conservación de recursos biológicos marinos);
5. Medio ambiente;
6. Protección de los consumidores;
7. Transportes,
8. Redes transeuropeas;
9. Energía;
10. Espacio de libertad, seguridad y justicia;
11. Asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública.

Unión Europea

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Competencias de apoyo, coordinación y complemento

1. Protección y mejora de la salud humana;
2. Industria;
3. Cultura;
4. Turismo;
5. Educación, juventud, deporte y formación profesional;
6. Protección Civil;
7. Cooperación Administrativa.

Objetivos y Competencias en la Unión Europea

Competencias en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa

Instrumentos Jurídicos

1. Ley Europea;
2. Ley Marco Europea;
3. Reglamento Europeo;
4. Decisión Europea;
5. Recomendaciones;
6. Dictámenes.

Tratado de Lisboa

Publicado en diciembre de 2007, entra en vigor dos años después y modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01).

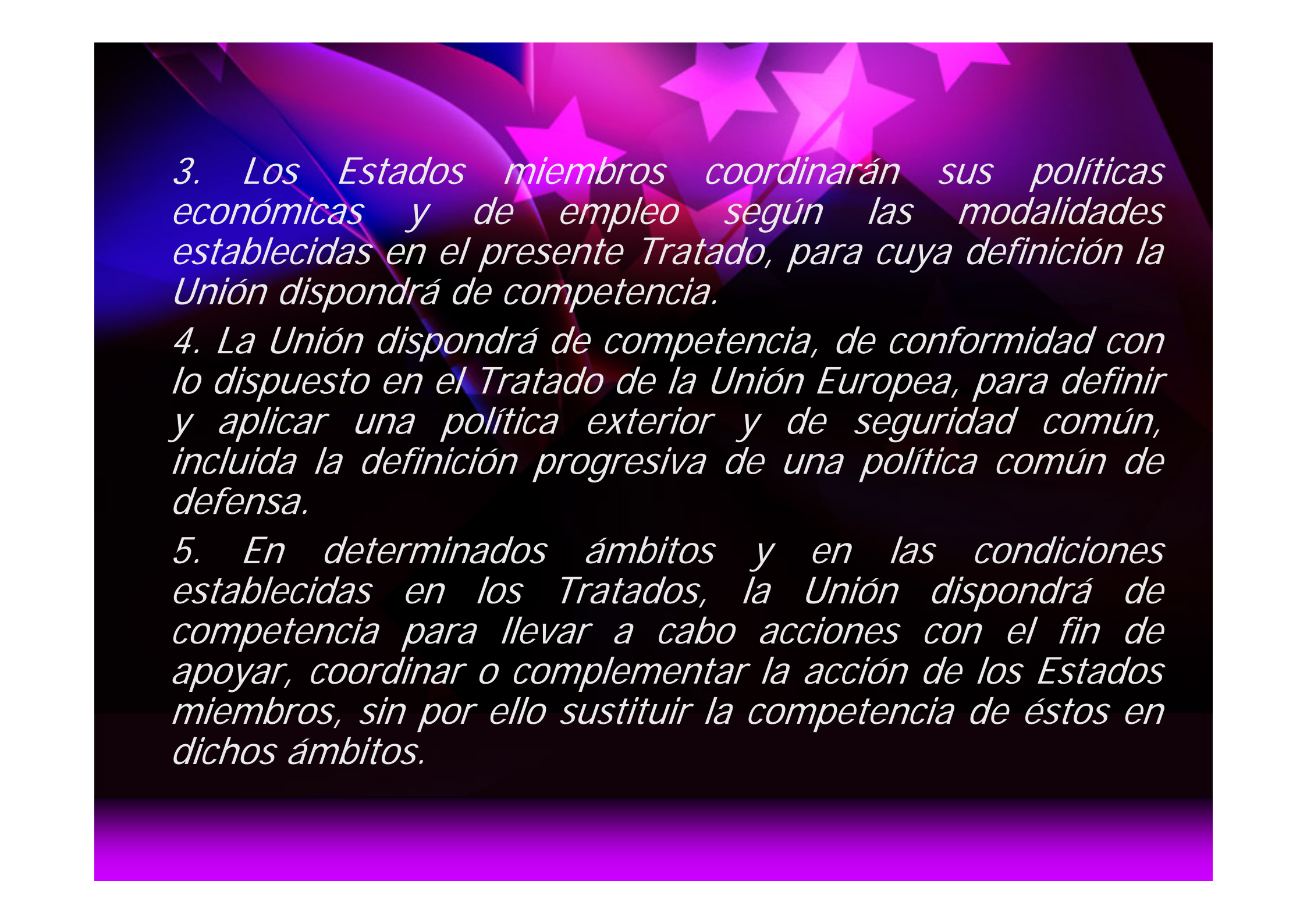
Sobre las competencias, establece precisiones, aunque podemos seguir distinguiendo, sin mayor alteración, los principios ya establecidos con anterioridad.

Adiciona en materia de competencias un nuevo Título I, artículos 2A a 2E, del que puede observarse no sólo una redacción similar sino que mantiene el espíritu de atribución de competencias del Tratado Constitucional, como sigue:

*TÍTULO I
CATEGORÍAS Y ÁMBITOS DE COMPETENCIAS DE LA UNIÓN
Artículo 2 A*

1. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.


2. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya.



3. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en el presente Tratado, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia.

4. La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.

5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.



Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de los Tratados relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones de los Tratados relativas a cada ámbito.

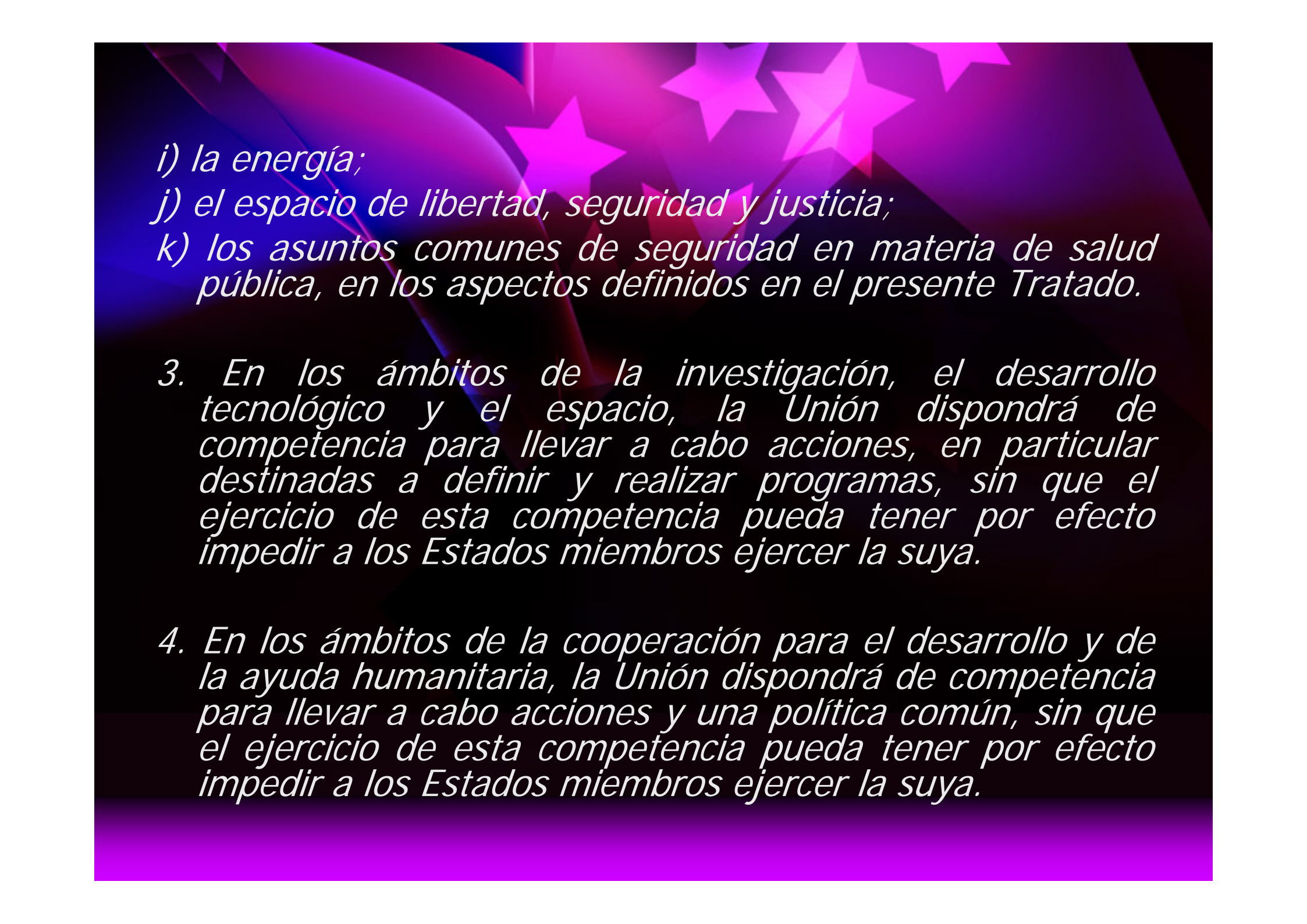
Artículo 2 B

1. La Unión dispondrá de **competencia exclusiva** en los ámbitos siguientes:
 - a) la unión aduanera;
 - b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
 - c) la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
 - d) la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
 - e) la política comercial común.

2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Artículo 2 C

- 1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 2 B y 2 E.*
- 2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:*
 - a) el mercado interior;*
 - b) la política social, en los aspectos definidos en el presente Tratado;*
 - c) la cohesión económica, social y territorial;*
 - d) la agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos;*
 - e) el medio ambiente;*
 - f) la protección de los consumidores;*
 - g) los transportes;*
 - h) las redes transeuropeas;*

- 
- i) la energía;*
 - j) el espacio de libertad, seguridad y justicia;*
 - k) los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el presente Tratado.*

3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Artículo 2 D

1. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión.

Con este fin, el Consejo adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

Se aplicarán disposiciones particulares a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

2. La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas.

3. La Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Artículo 2 E

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros.

Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

- a) la protección y mejora de la salud humana;*
- b) la industria;*
- c) la cultura;*
- d) el turismo;*
- e) la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte;*
- f) la protección civil;*
- g) la cooperación administrativa.*

Naturaleza Jurídica

La ***estructura institucional*** que garantiza que la formación de la voluntad en la UE también reciba la influencia del interés general europeo, es decir, los intereses comunitarios que se recogen en los objetivos europeos;

La ***transferencia de competencias*** a las instituciones comunitarias, que va más allá que en el caso de las demás organizaciones internacionales y se extiende a ámbitos normalmente reservados a los Estados;

Naturaleza Jurídica

El *establecimiento de un ordenamiento jurídico propio, independiente* de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros;

La *aplicabilidad directa del Derecho comunitario*, según la cual las disposiciones del Derecho comunitario surten pleno efecto de modo uniforme en todos los Estados miembros y concede derechos e impone obligaciones tanto a los Estados miembros como a sus ciudadanos;

La *primacía del Derecho comunitario*, mediante la cual se garantiza que el Derecho comunitario no pueda ser ni derogado ni modificado por la legislación nacional y que, en caso de litigio, el primero prevalezca sobre la segunda.